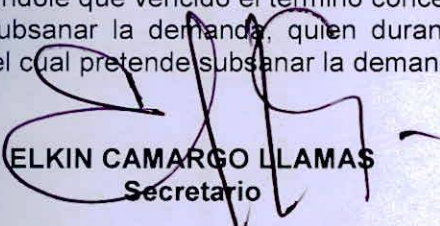




SECRETARIAL.

San Andrés Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentado por la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, en calidad de apoderado judicial de la Señora ALBA LUZ LOPEZ GUEVARRA contra el señor EMILIO CANTILLO RODELO, informándole que vencido el termino concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrimo al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvasse Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0390-21

Visto el informe secretarial que antecede y luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allego la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio común anterior de los conyugues, el cual conserva el demandante, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 23 numeral 1 y 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

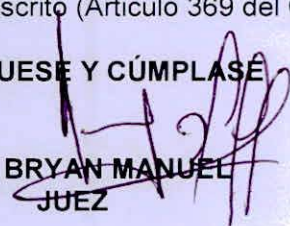
PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la Señora ALBA LUZ LOPEZ GUEVARRA contra el señor EMILIO CANTILLO RODELO, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la demandada, por el termino de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ASVIL BRYAN MANUEL
JUEZ